

# LOS DERECHOS HUMANOS: REFLEXIONES SOBRE SU FUNDAMENTACION

Jaime Vélez Sáenz

En las *Bases de una Declaración Internacional de los Derechos del Hombre*, elaboradas por una comisión de la Unesco nombrada *ad hoc* por las Naciones Unidas, se lee: "La Comisión de la Unesco está convencida de que los miembros de las Naciones Unidas comparten convicciones comunes de las cuales dependen los derechos humanos, pero está también convencida de que esas convicciones comunes están expuestas en función de diferentes principios filosóficos y sobre un fondo de sistemas políticos y económicos diferentes"<sup>1</sup>.

Por su parte, muchos de los filósofos, moralistas y juristas que elaboraron la declaración, pertenecientes a diferentes tradiciones culturales, filosóficas, religiosas y políticas, manifestaron con cierto asombro pero también con satisfacción que todos ellos estaban de acuerdo en cuanto a la lista y el contenido de los derechos proclamados, pero agregaron que probablemente discreparían entre sí, incluso en gran medida, cuando se tratara de establecer la justificación última de los derechos en el orden teórico. Es fortuna que exista consenso en el nivel práctico acerca de los derechos que se deben reconocer hoy a los hombres, pues ello evita que las discrepancias que se presenten en la tarea de justificarlos en términos de filosofías diferentes lleguen a perturbar su consagración efectiva en las leyes. Pero es precisamente una tarea de gran interés para el filósofo el buscar, más allá de las convicciones comunes y el acuerdo general sobre los derechos del hombre, las razones teóricas que les sirven de fundamento. Algunas reflexiones sobre este último tema es lo que me propongo presentar en este artículo.

Debemos comenzar por definir qué se entiende por tener un derecho. Una persona tiene un derecho cuandoquiera que en determinada situación

le es lícito, bien porque ello lo disponga la ley positiva, bien con independencia de una ley tal pero por algún otro título suficientemente justificado, elegir una conducta entre varias posibles, reclamar, pedir, recibir, disfrutar, y en general –lo cual cubre todos los casos posibles de derechos– hacer u omitir<sup>2</sup>. (Se trata aquí, como es obvio, del derecho llamado subjetivo). Por fundamentación de un derecho no voy a entender aquí invocar la ley positiva que acaso lo establezca, sino mostrar que, más allá del orden legal, hay razones ante las cuales uno no puede menos de decir que ese derecho existe, o sea que la pretensión o, en general, la conducta que él implica frente a sujetos distintos de su posesor es lícita.

Este es, sin embargo, un primer aspecto de dos que hay que distinguir en esta manera de fundamentar los derechos humanos. Según él, la fundamentación consiste en justificar moralmente un derecho apelando a la experiencia o vivencia de que, dadas ciertas circunstancias, se debe reconocer a un individuo o a un grupo o clases individuos ese derecho, que por ser válido en el orden de la justicia debe también ser acogido por la ley positiva en su propio orden –o está bien y es justo que la ley lo haya acogido, si es el caso. Aquí entra en juego un acto de conocimiento moral, con las incertidumbres a que está sometida esta manera de conocimiento y las controversias a que da lugar. Ocurre, sin embargo, que la experiencia de valores en que se basa la justificación de un derecho es a menudo compartida por amplios sectores de una comunidad, y los argumentos que se suelen dar para sustentar esas experiencias y zanjar las discrepancias que al respecto se presentan consisten con frecuencia en una apelación a valores y criterios acertados por un consenso suficientemente general.

Un segundo aspecto de la fundamentación de los derechos consiste en establecer las condiciones ra-

1. Comisión de la Unesco: "Las bases de una declaración internacional de derechos del hombre", en *Los derechos del hombre. Estudios y comentarios en torno a la nueva declaración universal* (por diversos autores), reunidos por la Unesco. Fondo de Cultura Económica. México, 1949, pág. 233.

2. Cf. E. García Márquez: *Introducción al estudio del derecho*. Porrúa. México, 1949, pág. 33.

dicales o primarias –las categorías, pudiera decirse– que permiten en absoluto que en el mundo de lo humano existan cosas tales como derechos y todo lo que ellos implican en su estructura relacional. Esas condiciones no son otra cosa que ciertos modos esenciales de ser y de poder ser del hombre a lo largo de su vida como individuo y como miembro de una comunidad, que lo capacitan para ejercer una conducta determinable por la razón, es decir una conducta específicamente humana, que como tal se ejerce en un nivel superior al del mero instinto irracional. Este aspecto de la fundamentación de los derechos confina, como se ve, con temas de antropología filosófica, pues nos muestra al hombre en la tarea de conducir su vida optando de modo deliberado entre las diferentes posibilidades de ser que su naturaleza y las circunstancias de cada caso le ofrecen. El ámbito en que se desenvuelva aquí la fundamentación hace de ésta una tarea descriptiva y explicativa; no le corresponde a ella, en rigor, formular juicios de valor ni prescripciones de ninguna clase.

Por otra parte, los dos aspectos que he distinguido en la fundamentación de los derechos están relacionados entre sí y hay cierta interdependencia entre ellos en la medida en que son a su vez eco o reflejo de dos correspondientes aspectos del ser humano, a saber: la estructura de su ser y de su comportamiento específico, que pide un ámbito para su libre ejercicio y despliegue; y esto –adelantando un poco lo que pronto se dirá– es lo que los derechos le hacen posible. Y, por su parte, la justificación moral de los mismos enuncia que un hombre o un grupo de ellos o todo hombre *merecen* que se les reconozca derechos porque ello es obrar de la única manera consecuente con lo que cada uno es en su condición humana y quiere y puede llegar a ser.

Pues bien, de acuerdo con lo anterior se puede decir que un derecho cualquiera puede considerarse fundamentado cuando es expresión de actividades, funciones o necesidades de que es sujeto todo hombre según la organización psicofísica que lo constituye como tal; o, por lo menos, de las que son ocasionadas por el progreso social; siempre que además, y en reciprocidad con esta última aseveración, la sociedad tenga los medios y recursos suficientes para satisfacerlas, armonice en su contenido con los derechos de los demás y no dañe por sus efectos indirectos a la comunidad misma. La condición primeramente dicha se refiere a lo que es propiamente la raíz o fuente de todo derecho en la persona individual; las otras simplemen-

te acotan el ámbito o campo de validez del mismo. Trataré de explicar estas tesis en lo que sigue.

La aserción hecha arriba de que hay actividades, funciones, necesidades que están presentes en todo ser humano en virtud de su organización psicofísica puede utilizarse como la primera parte de un argumento que continuaría así: pero no debe impedirse a ningún ser humano el que viva y actúe como tal, antes bien debe reconocérsele condiciones y medios para que así viva y actúe, lo que no es otra cosa que atribuirle los derechos correspondientes a tal fin. Dando a este argumento una formulación un poco técnica se podría decir: si toda persona humana merece vivir como tal, (A), entonces hay que respetarla en su ser y en el ejercicio de sus actividades propias, (B). El argumento se completaría diciendo: ahora bien, se da A, luego debe darse B. Que A se da quiere decir que todo ser humano es considerado con razón como una especie de haber o cantidad positiva que, por esto mismo, vale la pena no desperdiciar sino, por el contrario, conservar y proteger. De este modo es, por lo menos, como se estima cada hombre, que normalmente es para sí mismo el ser que, después de todo, más le importa en el mundo. Cada cual quiere sacar el mejor partido posible –como quiera que se lo imagine o lo proyecte– de su propia vida. Y que deba darse B significa que, como no solamente existe cada hombre sino, además, piensa, siente y ejerce actos volitivos, tiene carencias que colmar y es capaz de crear, producir y actuar en muy diversos órdenes, etc., habría una incongruencia en que existiendo no pudiera, sin embargo, manifestarse adecuadamente como ser humano, que es lo que los derechos le permiten. La conexión que existe entre A y B no es la de A causa y B efecto, ni la de una condición para que ocurra un acontecimiento. La conexión es aquí la de que puesto A como valor, B es la conducta que debe observarse por ser la única que es congruente con lo que postula el sentido de A.

En el hecho mismo de la existencia de todo hombre y en sus aptitudes de comportamiento específicamente humano tienen su raíz más profunda los derechos más básicos que por esto mismo son condición y a la vez fundamento de los otros. Es así como el primordial entre todos es el derecho a la vida. Como bien lo dicen las *Bases para la declaración de derechos* de las Naciones Unidas, “El derecho a la vida es la condición y, por así decirlo, la base de todos los demás derechos. Es la condición indispensable para que existan otros dere-

chos”<sup>3</sup>. Este es el primero de los tres que menciona el artículo 3o. de la *Declaración*, el cual reza así: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. El derecho a la libertad, bajo el cual pueden considerarse comprendidas todas las formas de libre comportamiento que se reconocen a todo individuo, protege el ejercicio de funciones y la satisfacción de necesidades y aspiraciones suyas de todo orden, sin que a los demás ni al Estado le sea lícito impedírselo. Y el derecho a la seguridad establece garantías para la efectividad de los otros dos.

Así, pues, no todos los derechos humanos comparten el mismo grado de radicalidad en que se encuentran los derechos de la vida y la libertad. Por el contrario, algunos de ellos se fundan en otros, o son extensión de éstos a campos donde anteriormente no se aplicaban. Tal es, por ejemplo, el derecho a la salud y a la asistencia médica (Art. 25 de la *Declaración de Derechos*) que protege la vida no ya contra su pérdida injusta a mano ajena sino contra la enfermedad. El derecho a “Tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad” (art., 27) se basa en último término en la libertad de pensamiento (art., 18) y en las libertades, consecuentes a ésta, de opinión y expresión (art., 19), como también en el interés que tiene cada cual en el bienestar de la comunidad en que vive. La libertad de enseñanza, nombre que se le dió desde el siglo pasado al derecho a hacer partícipes a otros de lo que uno sabe, o sea el derecho de enseñar, se complementa hoy con el derecho a ser enseñado, es decir con el derecho a la educación (art., 26), que incluso va poco a poco restringiendo al de la libertad de enseñanza, al asumir el Estado moderno la tarea de suministrar educación a sus súbditos y de fijar las políticas educativas que deben seguirse, etc.

A derechos como los que acabo de mencionar –ampliación de los más básicos, por lo general– y a otros más, incluidos también en la *Declaración de Derechos*, me refería arriba al decir que el fundamento inmediato de algunos derechos consiste en que responden a necesidades y aspiraciones *ocasionadas* por el progreso social –siempre que además la sociedad tenga suficiencia de recursos para satisfacerlas. Viene aquí a propósito mencionar la opinión<sup>4</sup> de que los derechos humanos son preci-

samente no más que las oportunidades que, bajo la forma de derecho subjetivo, pone la sociedad al alcance de sus miembros para que, en respuesta a ideales o exigencias de éstos, disfruten de los bienes de todo orden que ella puede ofrecerles en punto, por ejemplo, de organización, de estabilidad de la vida colectiva, de recursos culturales, técnicos, económicos, etc. De aquí se pasa a afirmar que los derechos correspondientes a las nuevas oportunidades que la sociedad suministra a sus miembros son “creados” por ella. Y mientras la sociedad no pueda hacerlo sería inexacto decir que los individuos tienen derecho a bienes, servicios o garantías que ella no está en capacidad de ofrecerles.

Sólo con reservas puede aceptarse esta idea de la creación de derechos por la sociedad. Ante todo, ello no quiere decir que los derechos se poseen únicamente porque la sociedad, o su representante el Estado, estén facultados para otorgarlos o negarlos a su arbitrio y discreción –si bien no faltaría quien pretendiera sacar esta conclusión. Pero en el sentido, y sólo en él, de que todo derecho humano consagrado por la ley positiva implica un beneficio que la sociedad en un momento de su desarrollo está en capacidad de conceder, es acertado decir que los derechos humanos son creación suya. Sería sin duda equivocado afirmar por ejemplo, que en sociedades bárbaras existen derechos tales como nuestros modernos derechos a la educación, la salud, el trabajo, el disfrute del tiempo libre y otros semejantes. En todo caso el origen último de los derechos ocasionados por el desarrollo de la sociedad residen en la persona individual, puesto que ella es el sujeto de las necesidades, antiguas o nuevas, que se van a remediar y de las aptitudes a las que se van a dar nuevas oportunidades y campos de aplicación con los nuevos derechos. Además los miembros de la sociedad tienen un derecho general a beneficiarse de todo el patrimonio de civilización que su comunidad ha adquirido. La sociedad no es, pues, el origen último, en el sentido radical del término de los derechos que ella “crea”. Por lo demás, este proceso, a saber, el que va de las carencias y demandas humanas a los derechos que la satisfacen, ha ocurrido siempre con los derechos del hombre a lo largo del desarrollo social, pues hasta el derecho a la vida, el primordial entre todos por ser base y condición de los demás, como declararon las Naciones Unidas, fue una “creación” social cuando las sociedades lograron establecer sistemas penales contra el homicidio.

3. “Las bases de una declaración internacional de derechos del hombre”, *ed. cit.*, pág. 242

4. John Lewis, uno de los autores de los estudios y comentarios reunidos por la Unesco, menciona el filósofo inglés Thomas H. Green como sostenedor de esta opinión que Lewis comparte: “De los derechos del hombre”, en *Los derechos del hombre*, *ed. cit.*, pág. 54.

Aun con las salvedades expuestas, la tesis de la creación de los derechos por la sociedad implica que sólo dentro de ciertos contextos sociales existen determinados derechos que en contextos diferentes podrían no existir. Que existan o no, dependería de factores tales como, entre otros, las configuraciones en que se encuentran los sujetos individuales entre sí y los valores globales que predominen en la situación y le den su orientación y sentido; y especialmente de la manera como se valore a la persona en general. La fijación y caracterización de dichos contextos plantean complejas cuestiones de filosofía de la ética y, más aun, de filosofía del hombre; su tratamiento, como es obvio, no incumbe a este artículo.

Hasta ahora me he referido a los derechos humanos considerándolos en la persona individual sin relacionarla con los demás. Con la existencia de una pluralidad de personas relacionadas entre sí dentro de una misma comunidad aparece una dimensión esencial del derecho subjetivo, o sea de todos los derechos humanos. La coexistencia que es entonces forzoso establecer entre todos los miembros de la comunidad para hacer posible el ejercicio de los derechos de todos en respeto recíproco y pacífica convivencia es el aspecto humano y social de lo que desde un punto de vista lógico es una estructura intersubjetiva de cada uno de los derechos del hombre. En todos ellos, en efecto, se da siempre una relación de un sujeto a otro u otros (personas individuales, grupos sociales, entidades colectivas, el Estado, etc.), de tal modo que derecho subjetivo es la forma que asume y el nombre que toma para sujeto la licitud de un comportamiento suyo cuando quiera que éste, al exteriorizarse hacia otros sujetos, debe ser recibido por ellos con reconocimiento y respeto. Esto no quiere decir, como erróneamente podrían deducir algunos u objetar otros, que el sujeto tiene derechos si y sólo si los otros sujetos tienen a bien otorgárselos. No; en cuanto a su estructura formal, no existe ciertamente derecho alguno en que no esté presente la relación "sujeto a sujeto". En cuanto a su contenido, todo derecho tiene el de la acción u omisión a que él se refiere –si no es absurdo hablar del contenido, o materia, de una comisión. Y el contenido, como hice notar atrás, es lícito hasta donde se encuentre con los derechos de los demás sujetos y con los de la comunidad como tal.

Todo cuanto he propuesto como fundamentación de los derechos del hombre ha consistido en aportar algunas razones, sugeridas por actitudes prácticas y hasta de sentido común, o por experiencias morales compartidas por muchos hombres, que

muestran cómo la persona individual es tenida por un fin último y un valor eminentes a cuyo servicio están y se le reconocen esos derechos. Por otra parte, ese esbozo de fundamentación no es un intento de refaccionar, por así decirlo, la vieja noción del contrato social formulándolo del modo siguiente: "contraigamos todos la obligación de no hacernos daño uno a otros pactando una forma de comunidad en la que cada uno respete en los demás sus vidas, sus bienes y el conjunto de libertades que se hayan de estipular en este contrato". En tal caso el fundamento de los derechos humanos sería puramente jurídico, pues provendría de un convenio como de su título supremo de legitimidad. En cambio, en una fundamentación que provenga de más allá de las categorías jurídico-legales la fuente de legitimidad de todo derecho humano no es un pacto, o sea la voluntad recíproca de todos, sino el valer mismo de cada persona y el consiguiente campo de libertades que debe concedérsele para vivir como tal.

La tarea de fundamentar los derechos del hombre no puede consistir en hacerlos derivar de una supuesta definición del hombre que los contuviera a todos potencialmente y proveyera las soluciones aplicables a toda cuestión de derechos en cualquier tiempo y lugar. Esta idea, que proviene de Cicerón y los juristas romanos, prevaleció por siglos en las concepciones más o menos filosóficas del derecho. Pero no es que sea imposible definir al hombre sino que su definición podría ser más que un esquema muy general y de carácter bastante formal y abstracto, dado que el ser del hombre es variadamente modelable en muchas configuraciones de vida personal y social; y además no es por procedimientos deductivos ni menos partiendo de una definición muy abstracta como pueden fundamentarse los derechos del hombre. Es mejor tomar el camino inverso. En efecto, más vale atenerse a lo que la experiencia moral, los debidos miramientos y otros procedimientos empíricos determinen como derecho en una situación dada. Esos son los caminos ordinarios y corrientes del conocimiento moral. De todo lo determinado de este modo y teniendo siempre como guía el valor de la persona individual se puede aseverar que se ajusta a la definición adecuada que eventualmente se diera del hombre. O, en otras palabras, se ajusta al orden de cosas en que un auténtico derecho es posible; pero no sería exacto en absoluto decir que de él se deduce. La experiencia misma debidamente realizada de que algo debe reputarse como derecho humano es criterio suficiente de que él es compatible con ese espacioso ámbito definicional dentro del cual se mueve toda posible

forma humana de existencia. Por lo demás, la variabilidad a lo largo del acontecer histórico se registra en la aparición y la materia de los derechos humanos no ha impedido que algunos de ellos, por ejemplo el derecho a la vida, o a ciertas formas de libertad, de propiedad, etc., persistan a través de muchas épocas históricas al lado de otros derechos, más mudables y pasajeros.

Lo dicho en este artículo roza apenas algunas de las cuestiones que surgen al investigar el fundamento de los derechos del hombre. Un análisis profundizado de ellas conduciría finalmente a problemas de antropología filosófica y, por lo que hace a lo que he tratado aquí, particularmente al de la historicidad del hombre y sus creaciones, debatido hoy por filósofos, historiadores y antropólogos. Son éstas, precisamente, cuestiones sobre las cuales discrepan en gran medida los filósofos que estuvieron de acuerdo en cuanto a la lista y contenido de los derechos proclamados por las Naciones Unidas. También a nosotros nos une en este nivel práctico la convicción de que una sociedad que acate los derechos humanos es una sociedad civilizada, una sociedad donde reine la paz. “La seguridad de la paz –decía uno de los autores que prepararon las *Bases de una Declaración Internacional de Derechos del Hombre*– es condición vital para un reconocimiento de valores y, por consiguiente, de derechos”<sup>5</sup>. Yo me permito agregar que no es sólo condición sino resultado benéfico de ese reconocimiento.

5. Harold J. Laski: “Hacia una declaración universal de derechos del hombre”, en *Los derechos del hombre*, ed. cit., pág. 77.

Jaime Vélez Sáenz (1913). Filósofo colombiano. Tradujo la disertación de Kant, *La forma y los principios del mundo sensible y del inteligible*.

2 Mai 37

(I)



Picasso: Relincho de caballo (Boceto para **Guernica**). Dibujo a lápiz sobre papel azul.